RESOLUCIÓN ENTE REGUALDOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-61115/24, caratulado: "RUIZ SILVINA MIRTA. Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. s/ Facturación periodos 12/2023"; el Acta de Directorio Nº 8/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 05 de Diciembre de 2024 dictó la Resolución Ente Regulador Nº 1749/2024, la que en su parte resolutiva dispone*: **ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR** a la disconformidad planteada por la usuaria, Sra. Silvina Mirta Ruiz, tramitada bajo expediente Nº 267-61115/2024; ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 2º: ORDENAR** a EDESA S.A. que proceda a refacturar el periodo 12/2023, debiendo quitar de la misma los conceptos "N.D Ajuste de Cobranza", ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 3º: ORDENAR** a EDESA S.A que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 5°: NOTÍFICAR**, Registrar y oportunamente Archivar.*

Que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un pedido de Aclaratoria resulte formalmente admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del párrafo segundo del art. 176 de la Ley 5348.

Que tal como surge del cotejo entre la cédula de notificación GJ N° 275 – 2024 de fecha 09/12/2024, y de la presentación obrante en autos, este requisito se encuentra cumplido por la Distribuidora, por lo que debe tenerse al planteo de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que con los alcances señalados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la Empresa, en relación a lo dispuesto por la Resolución en cuestión.

Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 09/12/2024 de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 13/12/2024 obrante en autos, solicitando en primer lugar que se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Aclaratoria en contra de la Resolución ENRESP N° 1749/2024.

Que la Prestadora interpone la presente a los fines que, se aclare la Res. 1749/24 detallando los siguientes puntos: *(…) a.- "Del análisis llevado a cabo, se observa que la Distribuidora tomó conocimiento de los contracargos del banco el 29/06/23, facturando los períodos cuyo pago se anuló recién en 12/2023, con más intereses calculados desde la fecha citada hasta el 21/12/23.*

Demora en el Proceso: Informo que, si bien mi mandante tomó conocimiento de los contracargos en fecha 29/06/2023, los tiempos de demora en el proceso de los cargos, obedecen estrictamente a las distintas etapas administrativas, las cuales resultan sumamente necesarias, donde no solamente se identifica cada caso particular y periodos afectados, sino también, en cada caso se deben realizar los cálculos de mora correspondientes, distintos controles, revisiones, carga en nuevo ciclo de facturación y validaciones específicas a los fines de garantizar la integridad y precisión de los datos emitidos en cada facturación.

b.- "Que en prueba de sus afirmaciones, (la usuaria) acompañó certificado de libre deuda expedido por la Distribuidora con fecha 30/06/2023 de fs. 10." Resulta sumamente importante destacar y tener en cuenta, que la emisión del certificado de Libre Deuda, es coincidente con el proceso de desconocimiento de los pagos. Este proceso es conocido y gestionado por el propio usuario, y como corolario, al día de la fecha aún no ha presentado pruebas que contradigan lo registrado por esta Distribuidora. Adicionalmente, debido a que la usuaria no ha podido presentar documentación probatoria válida, esta

Distribuidora ha solicitado a la entidad bancaria un informe de situación actualizado que permita aclarar los hechos.

Por cuestiones técnicas y de seguridad, una factura registrada como ***"cobrada",*** *no puede ser revertida al estado de impaga. Es por ello, que al momento de emitir el Libre Deuda, no se registraban facturas impagas en nuestro sistema comercial.*

Por lo tanto, en casos de desconocimiento de pagos, como es este caso particular, la única vía operativa es generar una Nota de Débito genérica, que refleje el monto adeudado, incluyendo los correspondientes cálculos de mora. Dicho proceso, tal como se explicó, no se realiza de forma ***on fine,*** *sino que posee un tiempo de demora.*

c. - "Dicha planilla carece de un sello o membrete que permitan identificar su origen para poder tenerla por un documento probatorio válido.

Informo que los procesos de pago y rechazo gestionados entre esta Distribuidora y las entidades bancarias se realizan de manera transaccional mediante Servicios API (Interfaz de Programación de Aplicaciones), los cuales intercambian información entre amos sistemas. Este procedimiento garantiza la trazabilidad de los registros, como así también, la precisión de los datos procesados. Al ser plataformas digitales, dichas planillas carecen de sello

d.- "Que de lo expuesto se debe mencionar que la doctrina de los actos propios implica que nadie puede oponerse en contradicción con sus propios ***actos."***

En el presente caso, no se observa contradicción alguna, ni conductas incompatibles con el deber de diligencia. Todos los procedimientos realizados se enmarcan dentro del marco regulatorio y normativo, atendiendo de manera transparente, segura y completa las observaciones presentadas (…)".

Que finalmente y en consecuencia a lo mencionado, solicita la Distribuidora se revisen y aclaren los puntos mencionados, en virtud que generan afectación a los derechos de EDESA S.A.

Que llegados a esta instancia, corresponde tener presente lo normado en el artículo 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la

Provincia de Salta Nº 5.348, que establece: ***"…procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial."***

Que teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo…provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"**el error material** consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, **es un error que no es conceptual ni intelectual;** alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Que en igual sentido también se ha dicho, que **un pronunciamiento omite cuestiones** cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal

civil", t. V).

Que en estas hipótesis, puede sentarse como principio, que la aclaratoria es el instrumento idóneo para enmendar un defecto de expresión, y que el resto de los recursos (v. gr. el de apelación) constituyen el vehículo apropiado para enmendar un defecto de volición (SENTIS MELENDO, loc. Citado).

Que dicho esto, la Gerencia Jurídica advierte que lo requerido por la Prestadora en el marco del pedido de aclaratoria, implica, sin dudas, una pretensión de modificación sustancial de lo previsto por la Resolución N° 1749/24, atendiendo que de la literalidad de sus considerandos y articulado no se observa ningún error conceptual ni material, contradicción ni oscuridad. Entonces, lo planteado por la Empresa no reúne las condiciones necesarias para su tratamiento como pedido aclaratorio, razón por la cual corresponde **RECHAZAR** el pedido de Aclaratoria formulado por EDESA S.A. y en su mérito confirmar los términos y alcances de la Resolución atacada, los que encuentran suficiente y acabados fundamentos en sus considerandos, a los que nos remitimos *brevitatis causae.*

Que no obstante lo expuesto, atendiendo al pedido realizado por EDESA S.A. en su presentación, corresponde señalar lo siguiente. Conforme surge fundadamente de los considerandos de la Resolución Nº 1749/24, que lo resuelto se funda atento a que EDESA S.A., al remitir las actuaciones, se limitó a reiterar los argumentos vertidos previamente a la usuaria, remitiéndose a la normativa referida al derecho de cobrar los recargos por mora. Adjunto una planilla en la que se detalla el periodo, cuyo pago reclama, la misma carecía de un sello o membrete que permitan identificar su origen para poder tenerla por un documento probatorio válido, como ser por ejemplo una copia del “Resumen Diario de Contra-cargos, Devoluciones, Ajustes y Rechazos” que envía la empresa procesadora de los pagos (Visa, Macro Click, Pago Mis Cuentas, etc.), a través de la institución bancaria, a la Distribuidora, del cual surja el rechazo de los débitos por los importes en análisis.

Que por todo lo expresado, de la Aclaratoria planteada por la Distribuidora en contra de la mencionada Resolución, cabe mencionar que de

la misma no se desprende ni observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión, por consiguiente la Gerencia Jurídica del ENRESP considera que el pedido de EDESA S.A. no reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de una aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por la recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1749/24.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-61115/2024 ratificando en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1749/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 365 - 2025	27/02/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 27/02/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 27/02/2025